

LA MORA Y EL DERECHO TRANSITORIO

(Artículos 3, 509 y 3986 del Código civil) (*)

SUMARIO:

- I.- Introducción.
 - II.- Las normas sobre constitución en mora son de carácter supletorio.
 - III.- Análisis del nuevo artículo 509 (los distintos tipos de plazo como criterio clasificador).
 - IV.- Obligaciones a plazo:
 - a) Plazos determinados contractualmente;
 - b) Plazo esencial;
 - c) Plazo fijado judicialmente.
 - V.- Obligaciones exigibles a partir de cierto momento (plazo tácito).
 - VI.- Obligaciones sin plazo (plazo indeterminado):
 - a) Normas de procedimiento.
 - VII.- La culpa del deudor.
 - VIII.- La constitución en mora y la suspensión de la prescripción.
 - IX.- Conclusiones.
- APÉNDICE: Comentario.

(*) Trabajo publicado en El Derecho, T. 53, p. 667. Hemos agregado un comentario en el que se analizan dos resoluciones jurisprudenciales.

I.- Introducción.

En trabajos anteriores hemos analizado el nuevo régimen adoptado por la ley 17.711 para la constitución en mora¹, y la influencia que esta norma ha tenido sobre la clasificación de los plazos². Sin embargo en los trabajos mencionados no hemos considerado un aspecto de fundamental importancia práctica: ¿desde qué momento se aplicará el nuevo régimen para la constitución en mora? ¿Hasta cuando tendrá aplicación el antiguo artículo 509? Y sólo de manera incidental hemos hecho alguna referencia a este problema al contraponer los efectos inmediatos de la nueva ley, a su irretroactividad³.

Una carta reciente del profesor Pedro N. CAZEAUX⁴, y la publicación en Jurisprudencia Argentina de la reseña de un fallo de la Cámara de Paz Letrada de Rosario, en el que se sostiene erróneamente que, "a pesar de haber suscripto y vencido el documento con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 17.711, procede aplicar el texto actual del artículo 509, por imperio del artículo 3 del mismo Código en su nueva redacción"⁵, me han impulsado a escribir estas líneas sobre el tema.

Se trata de un grave error, no sólo porque la sentencia olvida el último párrafo del artículo 3, que dispone la inaplicabi-

¹ "La mora y el nuevo artículo 509 del Código civil", Jurisprudencia Argentina 1968 - V - 794, sec. doctrina.

² "Reflexiones sobre la clasificación de los plazos", en colaboración con el abogado Enrique MERINO, El Derecho, 41 - 1003.

³ Ver "La irretroactividad de la ley", Jurisprudencia Argentina, Doctrina - 1972, p. 814.

⁴ Carta del 22 de diciembre de 1973, dirigida al autor de esta nota.

⁵ Ver Jurisprudencia Argentina, Reseñas 1973, p. 408, N° 24, Cam. Paz Letrada Rosario, sala I, 25 de junio 1973, "Alvarez, Silverio c/ Antonio Sgro".

lidad de las nuevas leyes supletorias a los contratos en curso de ejecución, sino porque aun en el caso de que ese párrafo no existiese, el caso sub examen se refería a la "constitución" de la situación jurídica de mora, aspecto que -como toda constitución de situaciones jurídicas- debe regirse por la ley vigente en el momento de producirse el acto ⁶.

Entendemos que no se plantea ningún conflicto intertemporal con respecto a obligaciones que nacieron y fueron exigidas antes del 1º de julio de 1968; allí no cabe duda que debía aplicarse el viejo régimen del Código⁷. Tampoco provocarán dificultades las obligaciones nacidas con posterioridad a la fecha mencionada, que estarán regidas por el régimen de la ley 17.711⁸; pero hay múltiples hipótesis de obligaciones nacidas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, que recién se han hecho exigibles con posterioridad al 1º de julio de 1968, o que a pesar de haber sido exigibles antes de esa fecha, se ha perseguido su cumplimiento después. ¿Qué normas deben regir la mora con respecto a estas obligaciones?

II.- Las normas sobre constitución en mora son de carácter supletorio.

Aclaremos, en primer lugar, que nos ocupamos en este momento de obligaciones nacidas de fuente contractual; en tal hipó-

⁶ Ver trabajo citado en nota 3, y "La irretroactividad de la ley el efecto diferido", Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1972, p. 817 (en especial cuadro I, p. 818 y cuadro II, p. 820).

⁷ Ver El Derecho, 28-678, Cam. Com. Capital, 30 de abril 1969, "Calac de Comas, Emma I. c/ Urrutia y Perea S.A.": "La constitución en mora en forma automática debe desestimarse si resulta de aplicación al caso el artículo 509 del Código civil en su redacción anterior a la ley 17.711"; en igual sentido El Derecho 30-241, Cam. Civil Capital, sala B, 15 julio 1969, "Lessing de Núñez, María L. y otro c/ Zotta, Luis y otros".

⁸ Ver El Derecho 33-77, Cam. Civil Capital, sala C, 7 de abril 1970, "Zolfan, Alejandro c. Michanie, Isaac": "Como se advertirá se trata de una obligación de plazo cierto, contraída luego de la reforma del artículo 509 del Código civil por la ley 17.711, por lo cual cae dentro del ámbito de su primer párrafo, o sea que la mora se produce por el solo vencimiento del plazo".

tesis, y por imperio del principio de "autonomía de la voluntad", las partes pueden libremente pactar el régimen de constitución en mora, apartándose de lo que prevé el Código en el artículo 509, al que sólo quedarán sometidas supletoriamente, en caso de que hubiesen guardado silencio sobre el particular.

Así lo ha entendido siempre la doctrina, que antes de la reforma admitía sin hesitaciones que las partes pactasen la mora automática, a tal punto que esas cláusulas eran casi de estilo en los contratos redactados en un estudio jurídico y, aunque parezca increíble, la fuerza de la inercia hace que muchas veces se sigan incluyendo, pese a su inutilidad manifiesta a partir del momento en que la ley 17.711 consagró la mora **ex re** ⁹.

La situación no ha cambiado con la Reforma; las disposiciones sobre constitución en mora continúan teniendo carácter supletorio ¹⁰, de manera que hoy podrían las partes, si lo considerasen conveniente, estipular la necesidad de interpelación para una obligación a plazo.

Precisamente, para ilustrar el último párrafo del artículo 3, que dispone que las nuevas leyes supletorias no serán aplicables a los contratos en curso de ejecución, MORELLO nos suministra el siguiente ejemplo:

⁹ Vemos así que la Cam. Civil de la Capital, sala A, ha tenido oportunidad de señalar que "...el pacto convencional estipulado en la cláusula segunda carece aquí de especial trascendencia, por tratarse de una obligación sujeta a plazo cierto, constituida con posterioridad a la vigencia de la ley 17.711, y sujeta, por lo tanto, al nuevo régimen de constitución en mora, el cual prevé para esta hipótesis que ella se producirá por el solo vencimiento del plazo", "Balasso, Juan B., suc. c/ Acosta, Avelino", 24 de octubre 1972, El Derecho 47-244.

¹⁰ Manuel ARAUZ CASTEX: "Reforma de 1968" (apéndice al T. II, Parte General), Emp. Técnico Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 27; Guillermo A. BORDA: "La Reforma del Código civil: Mora", El Derecho 29 - 571 (en especial N° 4, a), p. 754); Pedro Néstor CAZEAUX: "La Mora", en Examen y Crítica de la Reforma, Ed. Platense, La Plata, 1971, T. II (Obligaciones), en especial N° 16, p. 11; Lisardo NOVILLO SARAIVIA (h): "La retroactividad de la ley y el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1970, p. 568 y ss. (en especial, ap. VI, p. 571); Patricio RAFFO BENEGAS y Rafael A. SASSOT: "La intención de las partes y las leyes supletorias", Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1969, p. 549 (ver en especial p. 550); Anteo E. RAMELLA: "La mora: doctrina en torno al nuevo artículo 509", La Ley, 140 - 1027 (en especial ap. IX, p. 1044).

" ... si se trata de una compraventa documentada en boleto de fecha anterior al 1º de julio de 1968, en el que se estableció que el saldo de precio se pagaría por el comprador a los seis meses, el régimen de la mora, sobre lo cual las partes nada establecieron o previeron, debe regirse por el anterior artículo 509 (norma supletoria o interpretativa de la voluntad de los interesados) disposición que requería la previa constitución en mora a través de requerimiento fehaciente ... " ¹¹.

Incluso ha habido algún fallo de la Cámara Federal de Paraná¹², en el que de manera expresa se ha hecho alusión al carácter supletorio de la disposición contenida en el artículo 509, y más recientemente se han expedido en el mismo sentido las salas A, B y F de la Cámara Civil de la Capital Federal ¹³.

¹¹ Augusto M. MORELLO: "Eficacia de la ley nueva en el tiempo", en Examen y Crítica de la Reforma, ed. Platense, La Plata, 1971, T. I, p. 59 - 95 (en especial p. 87); en igual sentido Eugenio O. CARDINI: "Los lineamientos de la Reforma a la Parte General", ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, capítulo II, p. 26.

¹² Cam. Fed. Paraná, 6 agosto 1971, "Torres, Fulgencio c/ Banco de la Nación Argentina", El Derecho 41 - 639.

¹³ Ver El Derecho 52 - 418, fallo 23.774, Cam. Civil Capital, **sala A**, 30 agosto 1973, "Lascombes O'Toole, Daniel, conc.": " ... no parece ocioso precisar que tampoco es aplicable a los convenios de que se trata el nuevo artículo 509 del Código civil, dado el carácter supletorio de las normas que establecen la constitución en mora y lo dispuesto por el artículo 3, última parte, del mismo Código (conf. esta sala, El Derecho 23 - 350 y La Ley 132 - 44 y causas 159.287 de 23 de septiembre 1971 y 167.471, de 21 de marzo 1972; sala B, El Derecho 23 - 609; sala F, El Derecho 30 - 264)".

Sala B, 29 de junio 1973, "Ovejero, Angel c/ Standard Motor Argentina": "Como el régimen de la constitución en mora configura una ley supletoria, dado que las partes pueden dejarlo de lado... .. un contrato anterior al sistema de la ley 17.711 queda al margen de la ley de reformas y sometido al Código civil original, aunque los hechos invocados por las partes o el incumplimiento del deudor ocurran con posterioridad a la recordada reforma", El Derecho 49 - 815 (23.041).

Sala F, 15 de junio 1972, "Jakín, Pedro c/ Caballero, Blas J.": "No es atendible la pretensión del actor de que se apliquen los intereses punitivos a partir del 1º de julio de 1968, fecha de vigencia del artículo 509, en su nuevo texto, reformado por la ley 17.711, pues a ello se opone la última parte del artículo 3 del Código civil que dispone que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución", El Derecho 47 - 402. Ver también El Derecho 43 - 548.

Con relación al efecto diferido de las nuevas leyes supletorias, remitimos a lo que ya hemos expuesto con detenimiento en otro trabajo ¹⁴, pero es conveniente señalar que el análisis de los problemas "intertemporales" del artículo 509 no se agota con la afirmación de que las normas relativas a la constitución en mora son de carácter supletorio y, en consecuencia, están regidas por la última parte del nuevo artículo 3.

III.- Análisis del nuevo artículo 509 (los distintos tipos de plazo como criterio clasificador).

Un breve estudio del artículo 509 nos permite advertir que se han contemplado distintas hipótesis, distinguiendo las obligaciones según el tipo de plazo a que estén sometidas; pero, además, se incluyen dispositivos de carácter procesal, y se hace mención al problema de la culpa del deudor moroso.

El primer párrafo del artículo 509 se refiere a las obligaciones de plazo determinado ¹⁵, estableciendo en esa hipótesis la mora automática.

En el segundo párrafo se incluyen las obligaciones de plazo tácito ¹⁶, y también las obligaciones puras y simples que no hubiesen sido cumplidas en el momento de contraerse, porque en tal hipótesis, de las circunstancias del caso y naturaleza misma de dichas obligaciones surge tácitamente la concesión de un plazo por lo que, a los fines de la constitución en mora puede equiparárselas

¹⁴ Ver trabajo citado en nota 6, y nuestro libro "Irretroactividad de la ley", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1976 (distribuye ed. Zavalía).

¹⁵ Ver trabajo citado en nota 2, ap. III, p. 1005 y 1006.

¹⁶ Ver trabajo citado en nota 2, ap. III, p. 1006.

con las restantes obligaciones a plazo tácito ¹⁷, es decir será menester la interpelación.

El párrafo tercero trata de las obligaciones que no tienen plazo, o de plazo indeterminado -que alguna parte de nuestra doctrina denomina erróneamente de plazo incierto ¹⁸-, y que corresponden a las obligaciones a mejor fortuna ¹⁹, en las que el acreedor deberá solicitar al juez la fijación de un plazo.

En el mismo párrafo se incluye un dispositivo procesal, que permite acumular la acción de cumplimiento con la de fijación de plazo, y se establece que la mora será automática en el caso de plazos fijados judicialmente.

Por último, el párrafo cuarto se refiere a la falta de culpa, como causal de exención de las responsabilidades derivadas de la mora.

Es menester ver en cada caso si la nueva norma ha alterado el régimen de ese tipo de obligaciones y, si la respuesta fuese positiva, determinar a qué relaciones jurídicas será aplicable el antiguo régimen, y a cuáles el nuevo.

IV.- Obligaciones a plazo.

a) Plazos determinados contractualmente.

El primer párrafo del artículo 509 dispone que "en las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento".

Se aparta así de la regla sentada por el codificador, que consagraba la necesidad de que mediase la interpelación para que el deudor quedase constituido en mora, y se retorna al principio romano del **dies interpellat pro homine**.

¹⁷ Ver trabajo citado en nota 2, ap. III, p. 1007; conf. Roberto GRECO: "La mora del deudor en la Reforma de 1968", Revista del Notariado, Buenos Aires, N° 716, p. 475 - 519 (en especial apartado b, p. 498 y ss.).

¹⁸ Ver trabajo citado en nota 1, p. 799.

¹⁹ Ver trabajo citado en nota 2, ap. III, p. 1006.

Entendemos que la nueva norma, al hablar de manera general e imprecisa de "obligaciones a plazo", comprende todas aquellas relaciones jurídicas obligatorias en que hubiese un plazo fijado o determinado, se trate de un plazo cierto o incierto ²⁰, pues aunque pueda afirmarse que el legislador incurrió en un desacierto al incluir la última hipótesis ²¹, y aconsejarse que en una futura reforma del artículo se limite la mora **ex re** a los casos de plazo cierto, la verdad es que el artículo 509 no ha efectuado ninguna distinción, por lo que ambas hipótesis han quedado incluidas.

En la actualidad, sin embargo, no estamos tan convencidos de que sea un error, pues hay obligaciones de plazo incierto en que conviene aplicar el sistema de la mora automática, bastando que el deudor tenga conocimiento de que el plazo se ha cumplido; por ejemplo, cuando el propietario de un tractor se compromete a arar los campos vecinos "cuando llueva", para que pueda efectuarse la siembra. Se trata de un plazo incierto, pero el hecho de estar radicado en la zona hace que él conozca el momento en que se produce la lluvia.

Queremos también llamar la atención sobre el hecho de que GRECO habla de "plazo **suspensivo** determinado" ²², pero que -a nuestro entender- la norma alcanza también a los "plazos resolutorios", como sucedería con respecto a la obligación de restituir la cosa dada en locación al término del contrato que está sujeto a un plazo resolutorio. Es cierto que podría afirmarse -como lo hace COLMO ²³-

²⁰ Conf. Roberto GRECO, trabajo citado en nota 17, en especial cuando dice: "... Consideramos que la mora de pleno derecho se produce en las obligaciones sujetas a plazo suspensivo determinado, sea éste cierto o incierto".

²¹ Ver trabajo citado en nota 1, en especial capítulo V, p. 799.

²² Roberto GRECO: trabajo citado en nota 17, en especial punto a), p. 494, donde dice: "Todo el nuevo artículo 509 contempla supuestos de plazo suspensivo, diferimientos o postergaciones de la exigibilidad. Nada tienen que hacer en el tema los plazos resolutorios, **porque la obligación sujeta a esa modalidad es exigible desde que se constituye**, etc...".

²³ Ver Alfredo COLMO: Obligaciones, 3ª ed., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1961, N° 262, p. 185 y 186.

que ese plazo final cumple una doble función: es **resolutorio** del contrato, y **suspensivo** en cuanto a la obligación de restituir. Creemos, sin embargo, que se trata de un plazo resolutorio cuyos efectos son dos: extinguir la fuente productora de los principales derechos de las partes y hacer exigible la obligación de restituir. En definitiva, siempre que la exigibilidad de la obligación dependa del transcurso de un plazo determinado, la mora se producirá automáticamente.

Insistimos en que, con relación a los plazos determinados es donde se ha producido la mayor alteración respecto al viejo régimen de constitución en mora; pero -por tratarse de una norma de carácter supletorio- siempre que la fijación de los plazos tenga origen en contratos que están en curso de ejecución, será menester averiguar en qué momento se celebró el contrato, para poder determinar cuál es el artículo aplicable.

El problema está resuelto por el último párrafo del artículo 3, que de manera muy clara dispone que "a los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias".

No es ésta la oportunidad de discutir las virtudes o defectos de la norma, a la que nos hemos referido en otra ocasión²⁴; basta ahora recordar que el dispositivo consagra lo que en doctrina se llama el "efecto diferido" de la nueva ley -en este caso el párrafo primero del artículo 509-, que consiste en permitir, respecto a una situación jurídica que estaba ya constituida al tiempo de entrar en vigor el nuevo texto, que los efectos que continúe produciendo en el futuro sigan rigiéndose por la ley vieja²⁵.

En definitiva, si se tratase de un contrato celebrado con anterioridad al 1º de julio de 1968, y las partes nada hubiesen convenido sobre la forma de establecer la mora, todas las obliga-

²⁴ Ver trabajo citado en nota 6, Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1972, p. 822, en especial apartado VI.

²⁵ Conf. Juan S. ARECO: "La irretroactividad de la ley y los contratos sucesivos", ed. Kraft, Buenos Aires, 1948, p. 100.

ciones a plazo que de ese contrato nazcan estarán sujetas al viejo artículo 509, y no habrá mora si el acreedor no interpela a su deudor ²⁶.

En cambio, para los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la ley 17.711, regirá el principio de la mora **ex re**.

Es cierto que durante mucho tiempo, mientras subsista y continúe generando obligaciones un contrato anterior al 1º de julio de 1968, los abogados y los jueces deberán averiguar cuál fue la fecha de celebración del acto que sirve de fuente a la obligación para saber cuál es la norma aplicable.

Hay, pues, que fijar la atención en el problema, pero no se trata de una dificultad insalvable, y se respeta la voluntad de las partes que decidieron acogerse para integrar el contrato a lo que era norma supletoria al momento de celebrarlo ²⁷.

b) Plazo esencial.

No se plantea aquí ningún problema de derecho transitorio. Ya el viejo artículo 509, en su inciso 2, había previsto que en este tipo de obligaciones no era necesaria la interpelación, al decir que se exceptuaba de tal requisito "cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fue un motivo determinante por parte del acreedor".

Después de sancionada la ley 17.711 algún autor entendió que se había transformado el régimen, pensando erróneamente que el

²⁶ Conf. Cam. Civil Capital, sala B, 29 junio 1973, "Ovejero, Angel c/ Standard Motor Argentina", El Derecho 49 - 815.

²⁷ Ver Jorge MOSSET ITURRASPE en "Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1971, T. I, p. 336 y 337: "... el respeto a la voluntad auténtica de las partes exige que las normas supletorias sean consideradas como parte integrante del contrato. No puede pretenderse que una nueva ley que incorpore nuevas normas supletorias tenga aplicación inmediata. Debe respetar los contratos en curso de ejecución".

En igual sentido ARAUZ CASTEX (obra y lugar citados en nota 2).

segundo párrafo del nuevo texto se refería a las obligaciones de plazo esencial ²⁸, y exigía la interpelación, pero pronto el equívoco quedó disipado y toda la doctrina nacional reconoce que no ha habido alteración de régimen, pues por tratarse de obligaciones con plazo "designado", es decir obligaciones a plazo, continuará en vigencia el sistema de la mora automática.

Sin embargo, algunos autores piensan que ha quedado cierto margen de duda para las obligaciones cuyo plazo esencial sea de carácter tácito ²⁹.

Con respecto a estas dudas creemos conveniente puntualizar tres cosas, a saber:

Primero, si el plazo era realmente tácito (es decir no estaba designado por las partes), la duda también podía plantearse con el viejo texto del Código, y ello no fue óbice para que doctrina y jurisprudencia llegaran entonces a una solución adecuada, considerando que siempre que el plazo era esencial debía aplicarse la mora **ex re** o, mejor dicho, que se estaba frente a hipótesis que eran más de incumplimiento que de mora.

Segundo: Casi ninguno de los ejemplos que se traen a colación son realmente de "plazo tácito", sino que en ellos estamos frente a un plazo "designado"; lo único que ocurre es que en lugar de fijarse con relación a una hora o día determinados, se ha establecido un período más amplio y elástico, lo que no varía en lo más mínimo ni el carácter esencial del plazo, ni el hecho de que ha sido determinado por las partes. Por ejemplo, cuando se estipula que la obligación debe cumplirse antes de que comience la temporada veraniega, o antes de que finalice el carnaval, el plazo **no es tácito**, sino que está fijado claramente, con la única particulari-

²⁸ Ver Jorge J. LLAMBIAS: "Estudio de la Reforma del Código civil", ed. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1969, p. 110 y ss., punto c.

²⁹ Patricio RAFFO BENEGAS y Rafael A. SASSOT: "Apuntes civiles - Mora", Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1970, p. 763, en especial cuando dicen: "... cuando el plazo es tácito, y al mismo tiempo determinante para el acreedor, éste debería interpelar al deudor, aunque el cumplimiento le resultara totalmente inútil" (p. 765).

dad de que el deudor puede ejecutar su prestación durante un período más o menos amplio, siempre y cuando lo haga "con anterioridad al vencimiento del plazo fijado". ¡No hay nada de tácito!

Tercero: En todos los casos de plazo esencial, la inejecución de la prestación en término la vuelve inútil o imposible, es decir nos conduce a una hipótesis que no es de mora, sino de incumplimiento; y esto es lo que constituye el verdadero meollo del problema.

Aunque llegásemos a imaginar un plazo esencial tácito -como lo hace BORDA, refiriéndose a la entrega de mercadería percedera³⁰-, ello no tiene ninguna importancia, pues sea el plazo expreso o tácito, sólo por una incorrección del lenguaje se hablará de "mora automática", porque en realidad ya no existe posibilidad de lograr la ejecución de la prestación debida.

En resumen, ya en el Código de Vélez Sársfield, pese a la ubicación que se le daba al tema, el problema de las obligaciones con plazo esencial no se vinculaba realmente con la mora, sino con el incumplimiento, y el artículo 509, en su inciso 2, sólo decía que no era necesaria la interpelación.

La solución no ha cambiado con la nueva norma y, sea que por tratarse de obligaciones a plazo afirmemos que entran dentro de las previsiones del párrafo primero, o que -con mayor precisión técnica- hablemos de incumplimiento, no tendremos ningún problema de conflicto temporal de leyes.

c) Plazo fijado judicialmente.

³⁰. Guillermo A. BORDA nos dice: "... eventualmente puede imaginarse la hipótesis de un plazo esencial, no fijado expresamente. Así, por ejemplo, si se entrega mercadería percedera a un transportador, sin fijar plazo. El transporte debe llevarse a cabo en el tiempo normalmente requerido para el medio de transporte elegido; y si no se cumple con ello y la mercadería perece, obvio es que el deudor responde, aun sin interpelación..." (trabajo citado en nota 8, N° 13, p.760).

Pero, adviértase que se trata de **incumplimiento** y no de mora.

Aclaremos primeramente que aquí debemos distinguir dos hipótesis, a saber: a) el caso previsto en el párrafo tercero del nuevo artículo 509 de una obligación de plazo indeterminado, en la que se pide la fijación judicial de plazo; y b) los restantes plazos de cumplimiento que emergen de resoluciones judiciales.

La solución será la misma, pues en el primer caso está consagrada la mora automática en el párrafo tercero ya mencionado, y en el otro por aplicación del primer párrafo, que tiene carácter general para todas las obligaciones a plazo ³¹.

Debemos, sí, poner de relieve que en estos casos el artículo 509 no tiene el carácter de norma supletoria de la voluntad de las partes, sino que reviste carácter imperativo, razón por la cual ha adquirido vigencia inmediata y es aplicable a todos los plazos judiciales que tuviesen vencimiento a partir del día 1º de julio de 1968; pero, entendemos que aquí no se presenta ningún problema, porque no se ha producido un verdadero cambio de sistema, ya que estos plazos -por su propia naturaleza- hacen innecesario cualquier requerimiento, porque su fijación judicial tiene como finalidad que el deudor cumpla sin más trámites la obligación.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, expresando que el nuevo texto del artículo 509, al establecer la mora automática para la hipótesis de fijación judicial de plazos (párrafo tercero), "no ha hecho sino recoger los principios fijados hasta entonces en la materia"³².

No hay, pues, ninguna posibilidad de conflicto de leyes, ya que en este punto -insistimos- las modificaciones introducidas al artículo 509 no han cambiado el sistema vigente.

³¹. La Ley 150 - 66 (caso 68.747), Cam. Civil Capital, sala B, 13 febrero 1973, "Pérsico, Juan c/ Pérsico, María E.": "Los honorarios fueron regulados en la sentencia en calidad de costas a cargo de la apelante con posterioridad a la reforma del artículo 509 del Código civil. Por tanto, notificada la sentencia, los intereses sobre los honorarios deben correr igual que para el capital, desde la fecha de su notificación, sin necesidad del cumplimiento de formalidad alguna".

³². Cam. Civil de la Capital, sala C, 21 marzo 1972, "Apollonio de Ciolli, María c/ Apollonio, Vicente", El Derecho 45 - 236.

V.- Obligaciones exigibles a partir de cierto momento (plazo tácito).

El artículo 509, en su segundo párrafo, dispone que:

" ... Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora. ..."

Todas estas relaciones jurídicas, entre las cuales pueden incluirse las obligaciones puras y simples cuando su cumplimiento no se ha efectuado en el momento mismo de contraerlas -porque ello significaría haber concedido tácitamente un plazo de cumplimiento- están sometidas a la necesidad de interpelar al deudor para constituirlo en mora.

Se mantiene con respecto a ellas el viejo régimen, y no se han de presentar problemas de transición de leyes³³.

VI.- Obligaciones sin plazo (plazo indeterminado).

El tercer párrafo del actual artículo 509 dispone que:

" ... Si no hubiere plazo, el juez a pedido de parte lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación..."

³³. Ver El Derecho 39 - 341, Sup. Corte Buenos Aires, 14 septiembre 1971, "Zarza, Antonio E. c/ Corporación Argentina de Productores de Carne S.A.": "... en la especie la reforma al artículo 509 introducida por la ley 17.711 no tiene relevancia, desde que -contrariamente a lo alegado por el quejoso- no se trata de una obligación a plazo".

Si interpretamos que las obligaciones sin plazo corresponden a lo que la doctrina denominaba obligaciones de plazo indeterminado -es decir aquellas que encontramos ejemplificadas en los artículos 620, 752, 1635, etc.-, advertiremos que tampoco en este caso ha cambiado el régimen jurídico de esas obligaciones, y que la constitución en mora del deudor se logra mediante el pedido judicial de fijación de plazo, por lo que no se presentarán dificultades de derecho transitorio.

a) Normas de procedimiento.

Hay, sí, una diferencia, en cuanto el nuevo artículo fija que el trámite ha de ser sumario, y concede al acreedor la facultad de acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento de la obligación. Se trata de un dispositivo típicamente procesal, con relación al cual los principios a aplicar son distintos. En este terreno la doctrina suele hablar con frecuencia de la posibilidad de que las reglas procesales se apliquen retroactivamente, sosteniendo que ello no afecta ningún imperativo constitucional³⁴. Pero, aunque no llegásemos a compartir esta afirmación, y pensáramos que por sus características y ubicación de la norma en el Código civil, debe regirse por los principios contenidos en el artículo 3 de dicho cuerpo legal, advertiríamos que no está sometida a las limitaciones del último párrafo de ese artículo, pues no se trata de una norma supletoria de la voluntad de las partes, sino - insistimos- de una norma procesal, que adquiriría vigencia inmediata (artículo 3, primer párrafo).

En consecuencia, a todo juicio de fijación de plazo que se inicie con posterioridad a su vigencia, se le aplicará el trámi-

³⁴. "El principio según el cual las leyes sólo disponen para lo futuro carece en lo concerniente a las normas procesales de jerarquía constitucional y la aplicación retroactiva de esas normas es inobjetable mientras no vulnere derechos adquiridos", Juzg. Com. Capital (1ª instancia firme), 21 de noviembre 1969, "Dasso, Saverio c/ Consorcio de Propietarios calle Arce 775 y otros", Jurisprudencia Argentina, serie moderna, 5 - 384.

te sumario, y la posibilidad de acumular las acciones podrá ser esgrimida con respecto a cualquier obligación de plazo indeterminado, sin que interese para nada la fecha de su constitución.

Incluso, pensamos que si al momento de entrar en vigencia la reforma ya se había incoado un proceso de fijación de plazos, el actor podría pedir la ampliación de la **litis**, para reclamar de manera conjunta el cumplimiento de la obligación.

VII.- La culpa del deudor.

La doctrina³⁵ y la jurisprudencia nacionales³⁶, de forma casi unánime, han considerado siempre que la culpa era uno de los elementos constitutivos de la mora, de manera que el último párrafo del artículo 509, cuando expresa que "para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable", sólo viene a dar forma normativa a un requisito que integraba nuestro sistema legal, razón por la cual podemos considerar que tampoco en este punto se ha producido un cambio de sistema.

³⁵. Reproducimos aquí la cuidadosa búsqueda efectuada por GRECO (trabajo citado en nota 17), que en la nota 5 de su ensayo (p. 478 y 479), menciona a: Lisandro SEGOVIA: "El Código civil de la República Argentina", Imp. Coni, Buenos Aires, 1881, T. I, p. 124, nota 11; José O. MACHADO: "Exposición y comentario del Código civil argentino", ed. Lajouane, Buenos Aires, 1898, T. II, p. 163 (ejemplo en su comentario al artículo 508); Baldomero LLERENA: "Concordancias y comentarios del Código civil argentino", 2ª ed., Buenos Aires, 1899, p. 407 y 416; Alfredo COLMO: "Obligaciones", p. 75; Raymundo M. SALVAT: "Obligaciones en general" (anotada por Galli), 6ª ed., Tea, Buenos Aires, 1952, T. I, N° 87, p. 103; Héctor LAFAILLE: "Tratado de las Obligaciones", Ediar, Buenos Aires, 1947, T. I, N°s. 159 y 164, p. 158 y 163; Luis DE GASPERI: "Tratado de las Obligaciones", Depalma, Buenos Aires, 1945, T. I, N°s. 752 y 753, p. 719 y 720; Luis M. REZZÓNICO: "Estudio de las obligaciones", 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1961, T. I, p. 127; Ernesto CORDEIRO ALVAREZ: "Parte General y Obligaciones", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, N° 19, p. 133; Jorge J. LLAMBÍAS: "Estudio sobre la mora en las obligaciones", Perrot, Buenos Aires, 1967, p. 7; y "Obligaciones", Perrot, Buenos Aires, 1967, T. I, N° 99, p. 113; Pedro N. CAZEAUX y Félix A. TRIGO REPRESAS: "Derecho de las Obligaciones", ed. Platense, La Plata, 1969, T. I, p. 140 y 141; Eduardo B. BUSSO: "Código civil anotado", Buenos Aires, T. III, p. 257.

³⁶. Ver, entre otros fallos, El Derecho 36 - 447, 37 - 464 y ss., y 21 - 390; y La Ley 109 - 74.

VIII.- La constitución en mora y la suspensión de la prescripción.

Finalmente deseamos referirnos a un aspecto que no está contemplado en el artículo 509, sino en el párrafo que las leyes 17.711 y 17.940 han agregado al artículo 3986. Dejaremos de lado las vacilaciones del legislador, que primero habló de interrupción (ley 17.711), y luego de suspensión (ley 17.940), para ver qué dispone el agregado:

" ... la prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiera corresponder a la prescripción de la acción".

No haremos aquí la crítica de ese efecto suspensivo, al que ya nos hemos referido en otros trabajos³⁷, sino que trataremos únicamente de estudiar el problema de derecho transitorio, con relación a la constitución en mora.

Si se interpreta correctamente este agregado, significa que la interpelación extrajudicial, que con anterioridad a la reforma sólo era apta para producir la mora, es apta en la actualidad para dar nacimiento a un efecto suspensivo, limitado a un año.

Dicho en otras palabras: un acto que servía para **constituir** la situación jurídica de mora, puede ahora también dar nacimiento o **constituir** una "situación suspensiva".

En realidad, no se trata de que la mora tenga efectos suspensivos, porque si la mora se produce automáticamente, por el vencimiento del plazo de la obligación, no se gozará de la suspen-

³⁷. "Interrupción y suspensión. Sus distintos fundamentos", Bol. Fac. de Der. y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXXVI, 1972, N° 1-5, p. 199; y "La interrupción, suspensión y dispensa de la prescripción en las obligaciones comerciales y los nuevos artículos 3966 y 3986", Cuadernos del Instituto de Derecho Comercial de Córdoba, N° 106, y en Rev. Col. Abogados de Rosario, 1977, N° 12, p. 9.

sión prevista en el artículo 3896, y si la mora es consecuencia de una "interpelación judicial", esa demanda **interrumpirá** la prescripción. Lo que ocurre es que a la interpelación "extrajudicial", que en determinado tipo de obligaciones es apta para producir la mora, se le ha concedido también la facultad de dar nacimiento o constituir un estado de suspensión de la prescripción.

Incluso, puede ocurrir que por tratarse de una obligación a plazo el deudor haya caído en mora automáticamente, y el acreedor tenga que interpelarlo para obtener el beneficio de la suspensión³⁸ concedido por el párrafo que se ha agregado al artículo 3986.

Ya hemos dicho que el nacimiento o constitución de situaciones jurídicas se rige por la ley vigente en el momento de ejecutar el acto³⁹. De acuerdo con este principio: ¿qué interpelaciones podrán tener efecto suspensivo? Solamente aquellas que hayan sido realizadas con posterioridad al 1º de julio de 1968; cualquiera sea el momento en que nació la obligación, y cualquiera sea el momento en que debía cumplirse, los reclamos extrajudiciales tendrán virtualidad suficiente para suspender la prescripción cuando reúnan las formas exigidas por el segundo párrafo del artículo 3986 y hayan sido efectuados después del 1º de julio de 1968, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código civil esa norma cobra efectividad de manera inmediata a su vigencia.

IX.- Conclusiones.

1) La locución **obligaciones a plazo**, empleada en el primer párrafo del nuevo artículo 509, comprende tanto los plazos ciertos como inciertos, siempre que estén determinados. Quedan también comprendidas en esta hipótesis las obligaciones sometidas aun plazo

³⁸. Conf. GRECO (trabajo citado en nota 17, p. 518), quien dice: "Esta nueva **constitución** no es tal, porque no se conciben dos moras superpuestas en el mismo sujeto, sino la producción de un nuevo efecto favorable al acreedor; la prolongación del plazo de vida útil de la acción..."

³⁹. Ver trabajo y lugar citados en nota 6.

esencial, aunque en tal caso no estamos frente a una hipótesis de mora, sino de incumplimiento.

2) En las obligaciones a plazo determinado, provenientes de fuente contractual, el régimen de constitución en mora tiene carácter supletorio, por lo cual el nuevo artículo 509, que establece la mora automática, sólo será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad al 1º de julio de 1968, y no a los que a esa fecha estaban en curso de ejecución (artículo 3, último párrafo).

3) En las obligaciones de plazo tácito, y las obligaciones puras y simples, no ha cambiado el régimen de constitución en mora y sigue exigiéndose la interpelación (artículo 509 nuevo, 2º párrafo).

4) Tampoco ha cambiado el régimen con relación a las obligaciones de plazo indeterminado, en cuanto se sigue exigiendo recurrir al juez para obtener la fijación de plazo.

5) Las disposiciones de carácter procesal vinculadas con las obligaciones sin plazo, o de plazo indeterminado (artículo 509 nuevo, tercer párrafo), tienen aplicación inmediata (artículo 3, primer párrafo).

6) Para los plazos fijados judicialmente no es necesaria la interpelación (artículo 509 nuevo, párrafos primero y tercero); la norma tiene aplicación inmediata, pero no ha introducido ningún cambio en el régimen vigente.

7) Cualquiera sea la época en que se contrajo la obligación, la **interpelación** realizada con posterioridad al 1º de julio de 1968, podrá lograr el efecto suspensivo previsto en el nuevo párrafo del artículo 3986.

APÉNDICE: Comentario

La sala C de la Cámara Civil de la Capital tuvo oportunidad de pronunciarse incidentalmente sobre la aplicación temporal del primer párrafo del nuevo artículo 509, que establece la mora automática en las obligaciones a plazo cierto ⁴⁰; en un primer caso señalaba, con acierto, que el cambio de solución legislativa carecía de importancia por cuanto las partes, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, y por tratarse el artículo 509 de una norma supletoria, habían dejado de lado su aplicación pactando la mora automática ⁴¹; y en el segundo decisorio destacaba que, además de existir acuerdo entre las partes sobre la mora automática, el contrato se había celebrado en diciembre de 1968, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 17.711, lo que hacía que la voluntad de las partes coincidiera con lo que la ley supletoria vigente tenía ya previsto ⁴².

Lo interesante del segundo pronunciamiento son las consideraciones que efectúa para precisar que la mora **no es un hecho**, sino una **situación jurídica** ⁴³, destacando que "la mora es un efecto de una causa compleja, o de un hecho complejo..." (existencia de una relación anterior, retardo en el cumplimiento, culpa y, a veces, interpelación), y que "la mora es un status, del cual derivan otros efectos en el encadenamiento de los hechos y sus causas (intereses, daños y perjuicios, indexaciones, etc.)", razón

⁴⁰ Cam. Civil Capital, sala C, 5 abril 1979, "Cerso, S.R.L. c/ Arbelo, José R.", L.L. 1979 - D - 464 (con nota de Félix A. Sosa); y "El Fénix S.C.A. c/ Pérez de Sanjurjo, María A.", 10 marzo 1980, L.L., 1980 - B - (78.263).

⁴¹ "Cerso c/ Arbelo", L.L. 1979 - D - 464.

⁴² "El Fénix c/ Pérez de Sanjurjo", L.L. 1980 - B - (78.263).

⁴³ Los tres vocales (Alterini, Durañona y Vedia, y Cifuentes), dedican parte de sus votos a explicar por qué la mora no debe ser considerada un **hecho**, sino una **situación jurídica**.

por la cual la mora es, pues, "una verdadera situación jurídica, para glosar la dicotomía del artículo 3 del Código civil" ⁴⁴.

⁴⁴ Del voto del Dr. Cifuentes, L.L. 1980 - B - .